

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO

BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL POR EL DAÑO ORIGINADO POR
UNO DE LOS CONYUGES”**

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. Paul Miki Grados Cruz
Bach. Enrique Ernesto Durand Gamarra

TRUJILLO - PERÚ

2018

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Excmo. Mons. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, O.F.M.
Arzobispo Metropolitano de Trujillo
Fundador y Gran Canciller de la
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

R.P. Dr. Juan José Lydon Mc Hugh, O.S. A.
Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. Sandra Mónica Olano Bracamonte
Vicerrectora académica

R. P. Dr. Alejandro Preciado Muñoz
Vicerrectora académico adjunto

Dr. Carlos Eduardo Ventura Pinedo
Decano de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas

Mg. Andrés Cruzado Albarrán
Secretario General

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, Grados Cruz, Paul Miki con DNI N° 19082778 y Durand Gamarra, Enrique Ernesto con DNI N° 15736828, egresados de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, damos fe que hemos seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Universidad, para la elaboración y sustentación de la tesis: **“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR EL DAÑO ORIGINADO POR UNO DE LOS CÓNYUGES”** la que consta de un total de 57 páginas.

Dejamos constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaramos bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento, corresponde a nuestra autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación. Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Declaramos también que el porcentaje de similitud o coincidencias respecto a otros trabajos académicos es de 15%, Dicho porcentaje, son los permitidos por la Universidad Católica de Trujillo

Los autores

Grados Cruz, Paul Miki

DNI: 19082778

Durand Gamarra, Enrique Ernesto

DNI: 15736828

JURADO DICTAMINADOR

Mg. Pamela Grande Yovera
Presidenta

Mg. Mario Franciso Fernández Vertiz
Secretario

Mg. Carlos Eduardo Ventura Pinedo
Vocal

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios, por darnos la salud que tenemos y permitirnos haber culminado con éxito nuestra carrera profesional.

A nuestros padres que han dado todo su esfuerzo para que nosotros ahora estemos culminando esta etapa, darles las gracias por apoyarnos en todos los momentos buenos y difíciles de la vida. Siempre estuvieron con nosotros y ahora somos lo que somos, gracias a Ustedes, somos profesionales y su gran orgullo, así como también de todas las personas que confiaron en nosotros.

DEDICATORIA

*A **Dios**, por habernos permitido llegar hasta este punto y habernos dado salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.*

*A **nuestros Padres**, por apoyarnos en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que nos ha permitido ser unas personas de bien, pero más que nada, por su amor.*

*A **nuestros Maestros**, por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales y para la elaboración de este trabajo de investigación.*

*A **nuestros Amigos**, que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos.*

INDICE

AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
I.- INTRODUCCION.....	12
1.1.- Realidad Problemática.....	12
1.2.- Formulación del problema.....	13
1.3.- Justificación.....	13
1.4.- Objetivos e Hipótesis.....	14
II.- MARCO TEORICO	15
2.1.- Antecedentes Teóricos.....	15
2.2.- Fundamentos Doctrinarios.....	17
2.2.1.- Sobre Responsabilidad Civil.....	17
2.2.1.1.- Generalidades Sobre La Responsabilidad Civil.....	17
2.2.1.2.- Concepto.....	19
2.2.1.3.- Fundamentos sobre la Responsabilidad.....	21
2.2.1.4.- Perspectiva Filosófica.....	21
2.2.1.5.- Perspectiva Económica.....	23
2.2.1.6.- Perspectiva Histórica.....	24
2.2.1.7.- Clases de Responsabilidad Civil.....	26
2.2.1.7.1.- Responsabilidad Civil Contractual.....	26
2.2.1.7.2.- Responsabilidad Civil Extracontractual.....	27
2.2.2.- El Daño.....	28
2.2.2.1- Requisitos del Daño	29
2.2.2.2.- Afectación del Daño	30
2.2.2.3.- Probanza del Daño	30
2.2.2.4.- Resarcimiento del Daño	31
2.2.2.5.- Criterios de Indemnización.....	31

2.2.3.- SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL.....	33
2.2.3.1.- Concepto de Familia.....	33
2.2.3.2.- Naturaleza Jurídica.....	34
2.2.3.3.- Importancia.....	34
2.2.3.4.- Determinar que tipo de Responsabilidad.....	35
2.2.3.5.- Tesis Negativa	35
2.2.3.6.- Perspectiva Sobre La Responsabilidad de Uno de los Cónyuges en Familia.	
2.2.3.7.- Tesis Positiva	38
2.2.3.8.-Derecho Comparado	39
2.2.3.9.- Respecto a la Legislación Alemana	39
2.2.3.10.- Respecto a la Legislación Argentina	39
III.- MATERIALES Y METODOS.....	40
3.1.- Población.....	40
3.1.1.- Abogados Especialistas en Derecho de Familia	40
3.2.- Muestra.....	40
3.2.1.- 02 Estudios de Abogados con Especialidad en derecho de Familia	
3.3.- métodos y Técnicas para la recolección de Datos.....	40
3.3.1.- Documentos.....	40
3.3.2.- Entrevistas	40
3.4.- Métodos y Técnicas para el Análisis y Procesamiento de los Datos.....	40
3.4.1.- Guía de Documentos	40
3.4.2.- Guía de Entrevista	40
3.5.- Operacionalización de Variables.....	41
IV.- RESULTADOS	42
V.- DISCUSIÓN.....	45
VI.- CONCLUSIONES.....	47

VII.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	48
VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	49
IX.- ANEXOS.....	51
X.- CUESTIONARIO DE GUIA DE ENTREVISTAS	52
10.1.- Entrevista 01	52
1.2.- Entrevista 02	55

RESUMEN

La responsabilidad civil y la sociedad conyugal, tienen un punto de encuentro en la presente investigación. Es común ver hoy en día como unos a otros de forma cotidiana se causan daño, ya sea de manera voluntaria o involuntaria. El tema en análisis, está referido a las situaciones que se presentan cuando dicho daño proviene de uno de los miembros de la sociedad conyugal, debiendo determinarse si en estos casos si la sociedad conyugal tendría responsabilidad por la actividad dañosa de uno de sus miembros .

En el presente trabajo, se tocan temas propios del Derecho Civil, esto es la responsabilidad civil y la incidencia ésta tiene, en el derecho de familia cuanto se pretende establecer la responsabilidad de los cónyuges. A partir de ello, la investigación busca determinar si la responsabilidad civil de uno de los cónyuges por el daño causado a tercero, debe ser asumida únicamente por los bienes propios de quien causa el daño, o por el contrario esta responsabilidad alcanza a la sociedad conyugal y por tanto los bienes de esta deben también responder en el resarcimiento del daño causado.

La presente investigación realiza un análisis de la problemática planteada, partiendo de figuras jurídicas como encerradas en teorías como la de los bienes propios y lógicamente la de los bienes compartidos, que son claves para reflexionar sobre la discusión que existe sobre este tipo de cuestiones en el presente.

Palabras Claves:

Derecho de Familia – Responsabilidad Civil - Cónyuges

ABSTRACT

The civil responsibility and the conjugal society, have a meeting point in the present investigation. It is common to see today as each other on a daily basis causing harm, either voluntarily or involuntarily. The topic under analysis is related to the situations that arise when said damage comes from one of the members of the conjugal society, and it must be determined whether in these cases the conjugal society would be responsible for the harmful activity of one of its members.

In the present work, issues of Civil Law are addressed, this is civil responsibility and the incidence this has, in the family law when it is intended to establish the responsibility of the spouses. From this, the investigation seeks to determine whether the civil liability of one of the spouses for the damage caused to a third party, should be assumed only by the property of the one causing the damage, or on the contrary this responsibility reaches the conjugal society and therefore the assets of this must also respond in the compensation for the damage caused.

The present investigation carries out an analysis of the problematic raised, starting from juridical figures like locked in theories like the one of the own goods and logically the one of the shared goods, that are keys to reflect on the discussion that exists on this type of questions in the I presented.

Keywords:

Family Law - Civil Liability - Spouses

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática:

La interacción de los sujetos entre sí, genera cierto riesgo de perjudicar los intereses o derechos de éstos, mucho más si en dicha interacción, los sujetos utilizan herramientas que si bien son necesarias, muchas de ellas son riesgosas dependiendo del empleo y utilidad que le brindemos. El perjuicio ocasionado por un sujeto a otro, acarrea la obligación de resarcir los daños perpetrados; y ello porque, conforme señala Bustamante (2006), *“la responsabilidad civil comporta siempre el deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado”*.

Nos encontramos obligados a responder por los daños que ocasionemos; ello implica en lo posible, volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia del daño y cuando ello no sea posible, responder pecuniariamente o resarcir económicamente el daño causado.

El obligado a resarcir el daño es justamente quien lo ocasiona, y debe hacerlo con su patrimonio, de manera que lo que se busca es justamente no desatender las necesidades que padece la víctima por su condición de tal.

Toda esta obligatoriedad de responder por los daños causados, se conoce como responsabilidad civil, la cual se encuentra regulada en el Código Civil de 1984. Entonces, quien genera el daño debe responder por éste, y dicha respuesta afecta su patrimonio, pero el problema se plantea en el caso en que el daño es provocado por quien forma parte de una sociedad conyugal sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en las que no existe bienes propios, ¿Con qué patrimonio debe asumir las obligaciones patrimoniales?

Si el efecto natural de la responsabilidad civil, es buscar devolver las cosas al estado anterior al daño, vale decir resarcirlo, es casi imposible garantizar el cumplimiento de dicho resarcimiento si se tiene en cuenta que el patrimonio de quien ocasiona el daño, no es tal, sino que lo es de la sociedad conyugal. Esto resulta relevante si se tiene en cuenta que la mayoría de los matrimonios optan por el régimen de sociedad de gananciales, salvo excepciones, por lo que en teoría, no existiría patrimonio propio o bienes propios que garantice el pago del resarcimiento de un daño perpetrado por quien conforma una sociedad conyugal.

El problema se torna mayor si tenemos en cuenta que en nuestro país no existe regulación expresa sobre el supuesto en mención, generándose en todo caso, un vacío que trae como consecuencia que muchos de los casos el daño no pueda ser resarcido.

Esta situación ha sido analizada por otros ordenamientos jurídicos, los que frente a la ocurrencia tan frecuente de este hecho, han buscado salidas que permitan la plena satisfacción de la obligación generada por el daño. Un ejemplo es España, cuyo ordenamiento regula las responsabilidades extracontractuales que asuma uno de los cónyuges por una actividad beneficiosa para la sociedad y, en este supuesto, se responde con los bienes sociales si actuó con dolo o culpa grave (artículos 1344° al 1410° Código español).

1.2. Formulación del Problema:

¿Debe la sociedad conyugal responder por el daño ocasionado por uno de los cónyuges a un tercero?

1.3. Justificación:

La investigación se justifica en la medida en que es necesario determinar la responsabilidad que debe asumir la sociedad conyugal frente al daño causado por uno de sus miembros, situación que hasta la fecha es ambiguo, esto es, tanto a quienes les perjudica estos problemas jurídicos, así como a los que lo resuelven .

Es importante porque los operadores jurídicos, se encuentran distanciados respecto a un adecuado resolver este nuestro problema de investigación, las dudas acerca de cómo resolver un caso en el que se encuentre la incertidumbre de qué hacer respecto al cónyuge que causa un daño a un tercero .

La investigación contribuye al desarrollo de la temática jurídica, en la medida en que el análisis del problema planteado, que va desde los aspectos doctrinarios hasta la aplicación misma de estos criterios, buscando clarificar el panorama de qué hacer en casos como los que nuestro problema plantea .

Quienes se ven beneficiados con este trabajo de investigación son en primer término los cónyuges que se ven afectados cuando el otro cónyuge ocasiona daños a terceros, asimismo, los operadores de justicia al momento de motivar sus decisiones cuando en su oportunidad resuelvan casos como estos .

Por todo ello, es factible esta investigación, porque toca un tema resuelto parcialmente y que replantea un criterio idóneo que sirva de sostén en las decisiones judiciales .

1.4. Objetivos e Hipótesis:

- Objetivos:
 - General:
 - Determinar de qué manera la sociedad conyugal debe responder por el daño originado por uno de los cónyuges a un tercero .
- Específicos:
 - Analizar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el marco de la sociedad conyugal.
 - Explicar los alcances de la sociedad conyugal y la teoría de los bienes propios.
 - Analizar la responsabilidad de la sociedad conyugal en el daño causado por uno de los cónyuges.
- Hipótesis:
 - **H1: La sociedad conyugal algunas veces debe responder por el daño originado por uno de los cónyuges a un tercero .**

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES TEÓRICOS:

Encontramos los siguientes:

La investigación realizada por Vassallo, K. Y Muga, R. (2012), para obtener la licenciatura en derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, encontraron que, “el derecho de familia tiene conceptos que se encuentran un tanto oscuros, y genera aportes y un plan idóneo para su fortalecimiento desde un plan integral de la familia y criterios de interpretación jurídica”.

Irigoyen, T. (2014) en su trabajo Daños en el Derecho de Familia en Ecuador tuvieron como un objetivo, “establecer la aplicabilidad de la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho de Familia, basado en la legislación extranjera, destaca además el contenido ético, el interés supraindividual, a pesar de que se puede apreciar la limitada autonomía de la voluntad que hallamos en esta rama del Derecho; genera muchas oposiciones en la aplicación de la responsabilidad civil extracontractual”.

Gonzales, (2007) en su trabajo, Familia y derecho: asincronía y cambio, buscó dar a conocer y demostrar, “a través de su desarrollo, porqué a pesar de que la familia en las últimas décadas se ha transformado, el derecho sólo ha tomado en cuenta ciertos criterios que implican esos cambios, materializando el nuevo hecho social, a través de las rutinas y rituales de sus operadores de justicia, tal como se observa en la administración de justicia y en los saberes y prácticas o haceres que son bien conocidos. Esta investigación explica la problemática referida a los temas de familia (como una sociedad de cónyuges) y su relación con los obstáculos que hay en cada uno de ellos en sociedad y el Derecho”.

RAMIREZ, (2013) en su tesis doctoral titula Responsabilidad Civil explica como los seres humanos, como ser de relación, están permanentemente en la posibilidad de incurrir en responsabilidad. Esta responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar el daño que su conducta pueda irrogar. Como bien lo

plantea todo estudio de la responsabilidad civil, su visión histórica, como fenómeno jurídico, se remonta a las primeras manifestaciones de la actividad humana y, por ello, al origen mismo del Derecho, esto nos genera un aporte esencial ya que, nos ayuda a comprender desde la perspectiva histórica la responsabilidad civil, haciendo que podamos comprender mejor su naturaleza y así conducirla de manera coherente en este trabajo .

2.2. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS

2.2.1.- SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.1.1.- GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD

CIVIL:

El ser humano es, un ser sociable y que se relaciona con sus semejantes, en ese desarrollo de su actividad social con sus semejantes se encuentra en la permanentemente posibilidad de incurrir en responsabilidad por cualquiera de sus actos propios desarrollados en sociedad. Esta responsabilidad de la que hablamos deriva en, la imperiosa necesidad de indemnizar el daño que su conducta pueda causar hacia otra persona. De este modo, en sentido lato, es el factor que nos ayuda a poder determinar y fundamentar de alguna manera u otra la responsabilidad civil .

“La responsabilidad civil se remonta a las manifestaciones de las primeras actividades del hombre incluso al origen del Derecho. Todo esto tiene un instinto natural que inicia con la actitud vengativa de la víctima de un perjuicio causado por otro, realizada por quien cometía la actividad dañosa y quien la sufre, para luego de ésta, pasar a una etapa totalmente distinta la cual consiste en la de la conformación del daño reparado”. (Bustamante, 2006).

“El termino responsabilidad civil no se usó en Roma, incluso es muy probable que haya sido utilizado con mucha mayor anticipación al surgimiento del derecho mismo. Sin embargo, para encontrar su origen, recurriremos a la etimología; proviene del vocablo responsabilidad que tiene su origen en el término *spondere* que significa ligarse como deudor. Esto, se contextualizó en los tiempos romanos, el pacto era incumplido, o la deuda no se podía pagar; *spondere* es a consecuencia de *responsus*, responsabilidad vinculada a una relación jurídicamente previa”. (Abelenda, 1980)

“En la actualidad el vocablo jurídico, de acuerdo a su etimología, mantiene el significado”. (Vocabulario Jurídico de la Asociación Henri Capitant, 1995)

Esta responsabilidad civil se enerva y se torna consistente cuando la autoridad determinó el origen que causa el daño entendido desde la finalidad con que se realiza los hechos. De allí se deriva una gran bifurcación, teniendo en cuenta la naturaleza de dos instituciones muy distintas, nos referimos a la responsabilidad propia del patrimonio de, aquella que se refiere a la persona comenzándose a sentar las bases para la diferenciación de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal .

“En su origen histórico, la responsabilidad tenía una naturaleza objetiva; sin embargo en el período del Derecho Pretoriano se gesta lo que conocemos como culpa que se entiende como desarrollo de determinados actos de la *Lex Aquilia* (propia del derecho romano que establecía una indemnización a los propietarios de los bienes lesionados por culpa de alguien.), sin que de ello se realizara una teoría general” (Cires, 1997).

La responsabilidad civil y social fue cimentada en la elaboración de códigos realizado, por los doctrinadores en tiempos de napoleón en concordancia con la clasificación de daños causados por delitos y cuasidelitos, contemplando lo que dictamina los cuerpos penales, bajo la óptica de ser responsabilidad extracontractual y calificada como responsabilidad de naturaleza civil, aquella responsabilidad por la no ejecución de una determinada obligación que, la doctrina ha considerado como responsabilidad contractual .

Ahora la responsabilidad civil debe ser estudiada en un plano distinto, en donde las diferenciaciones actuales versan en dos aspectos que no son fundamentales para la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico. La responsabilidad extracontractual, civil y contractual, se justifica en omisiones y acciones, porque tanto la una como la otra ejercen una trasgresión a la obligación de dar, hacer o no hacer. Debe quedar claro que las diversas especies de responsabilidad son una conclusión a la trasgresión del deber jurídico. Por ello la unidad de la responsabilidad civil es ahora objeto de estudio del derecho .

2.2.1.2.- CONCEPTO:

Según el profesor Bustamante Alsina (2006) nos dice que “es esencial partir por conceptualizar, la responsabilidad civil como la obligación destinada a resarcir la consecuencia del daño generado, para reparar el daño que se ha causado a otro, sea de distinta naturaleza o bien por un equivalente monetario.

En Roma se plasmaron principios jurídicos en puntos estratégicos, lo cual hace que el derecho se reduzca a mínimas expresiones, que de cierta manera regulan todos los aspectos sociales por medio de su normativa”:

- *honeste vivere* (vivir de manera honesta)
- *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo que le corresponde)
- *alterum non laedere*, (no dañar al prójimo) .

Para los romanos, esas directrices direccionaban a tomar una conducta adecuada, frente a los demás. El principio del *alterum non laedere* es la base fundamental del derecho, anexada con la alteridad, esto quiere decir en relación a otro, o lo que cobra viabilidad en una vida en comunidad, porque la consecuencia que se origina no abarca lo que comprende la responsabilidad civil, como por ejemplo un homicida que se da azotes como castigo por cuestiones religiosas .Yágüez (2009) inicia su producción bibliográfica diciendo que “el hecho de no causar daño a los demás es quizá, la más importante regla esencial que regula la convivencia del hombre”.

No se custodia a quien origina daño, toda vez que busca el nacimiento de una obligación de regresar las cosas al estado anterior a la que se encuentran. Esto se denomina estar sujeto de responsabilidad por el daño padecido por otra persona. La obligación de reparar los daño ocasionados, es considerada por muchos dogmáticos como un castigo restaure, en comparación con la sanción represiva, que está inmersa en otra área del Derecho como la del campo penal (Atilio, 1974). Por lo que, la directriz de no causar un daño a otro, permite una convivencia pacífica y cuando es conculcado, obliga a indemnizar dicho daño causado, o como dice De Cupis (1970) es una represión que hace la sociedad para quien origina el daño.

Así mismo respecto a, responsabilidad civil Betti (1969) nos da un aporte crítico “sobre el procedimiento de como la responsabilidad personal pasa hacia la patrimonial, proporciona un concepto de responsabilidad desde una visión general, señalando que es la posición de la que se hace acreedor un sujeto por sufrir la pérdida de un bien, la cual merece un castigo o sanción (reparación o pena) por la realización del acto. Se le adiciona el decir que la responsabilidad es la posición jurídica caracterizada por el riesgo de restituirse bien a título de satisfacción ajena, por no poder constatar que un suceso determinado estaba siendo esperado por otro, además de comprobarse que se realizó por él”.

Una definición precisa de la responsabilidad civil, nos la proporciona De Cupis (2005) cuando dice “que la solución del daño escapa totalmente de prevenir las consecuencias que puede originar el acto, solo será posible reprimirlo y repararlo, porque no puede impedirse; la alternativa de solución sería reparar el daño”.

La responsabilidad civil, evidencia una desventaja de la persona, a la que el ordenamiento jurídico traspasa la carga del daño, el responsable que deberá responder frente a la consecuencia jurídica que ocasiono un determinado acto. Señala Carnelluti (1955) que el causa un “perjuicio a otro se encuentra sujeto a repararlo, por el deber de sometimiento que tienen todas las personas al orden jurídico. Todo acto contrario a lo que establece nuestra normativa es materia de sanción, que abarca la responsabilidad”.

Yagüés (2009), señala que “la responsabilidad es el castigo ante una acción delictuosa, sigue los parámetros de una obligación ética, es por ello que el protagonista que realice un daño, deberá responder por él. La responsabilidad se entiende como el compromiso de compensar los daños originados al afectado. Por tanto el punto medular de la Responsabilidad Civil es determinar la compensación del daño”.

El desarrollo del análisis de la responsabilidad civil nos lleva a verificar las doctrinas que han surgido de ella: responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva, injusticia o la antijuridicidad del daño, entre otras. Picaso (1995) señala que “la responsabilidad civil es una conducta realizada por el hombre que, es considerada como causa de daño. Dicha conducta puede ser de naturaleza negativa o positiva, abstención u omisión”.

2.2.1.3.- FUNDAMENTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD:

Surge una pregunta fundamental en nuestra investigación: ¿Por qué debemos responder cuando ocasionemos daño? Alsina (1993) practica una respuesta que se sustenta en el principio de justicia que busca restablecer las cosas a su estado anterior, a las consecuencias jurídicas derivadas de la acción lesiva; responde también a una importante obligación de naturaleza ética.

2.2.1.4.- PERSPECTIVA FILOSÓFICA

En muchas investigaciones no se toma en cuenta la perspectiva filosófica respecto al tema a investigar, se deja de lado aquello que es imprescindible para el estudio de cualquier ciencia, es oportuno señalar que la justicia de sociedad y la de repartición brindan una base consistente del compromiso de indemnizar, sobre todo en las épocas desarrolladas alrededor del Siglo XXI la responsabilidad ya se encontraba en su totalidad fundamentada sin tener la urgencia de demostrar la culpa, también llamada objetiva .

Por ello, se ha incentivado a la preocupación en los doctrinarios del *common law*, tenemos al profesor del Chicago-Kent College of Law, Richard Wrigth (1995), que habla acerca de las profundas doctrinas monistas del derecho de daños. Una de esas doctrinas abarcan la trascendencia utilitaria, dadas primordialmente por las enseñanzas de Jeremías Bentham y Stuart Mill, a norma principal busca crecer el bienestar de la sociedad, dotando al derecho de daños de eficiente disuasión y comprensión. Los utilitaristas el bienestar individual puede y debe ser sacrificado cuando haciéndolo se produzca una suma total de más alto bienestar agregado .

Esto se puede evidenciar en los límites que tiene la responsabilidad para ciertas actividades sumamente riesgosas, en las que se tiene como común denominador, aquello que se ejecuta un cálculo de las personas que sufrieron daños por diversas actividades donde se debería recibir indemnización no integral. Si no fuese así, dichas actividades no podrían ejecutarse y causarían inconvenientes que la indemnización no cubriría en forma total. En estas circunstancias la disminución de la reparación que padecen estas personas se fundamenta en buscar el bienestar de la sociedad en general, que se produciría por las ventajas que generaría el desarrollo de las actividades .

La siguiente teoría es la aristotélica kantiana que se refiere a la justicia o al derecho, que no hace más que fundamentar al hombre como un ser libre. La teoría del derecho de daños tiene una finalidad la misma que no es eficiente, sino una que recaiga sobre la justicia, compensación y disuasión. Queda claro que, para Kant las teorías del derecho se dirigen a aspectos superficiales de la ejecución de la libertad, donde actúa buscando que el derecho a la libertad personal como lo de todos en relación, se encuentren sujetas a una ley universal. Esta doctrina, da fundamento a que algunos compromisos pudorosos son por lo consiguiente compromisos legales, donde a veces la ejecución de los mismos puede requerir de la fuerza. La visión de Aristóteles y de Kant son semejantes, porque ambas buscan una igualdad plena para que la sociedad pueda vivir dignamente, por ser seres racionales y de gozar de la libertad. Aristóteles es el productor de lo referente a lo correctivo, conmutativo y lo distributivo para delegar a los tipos de justicia que existen. Esta diversidad fue empleada con más finura por los primeros pensantes de la Iglesia, por ejemplo, Santo Tomás de Aquino .

Como se evidencia, la vinculación de la justicia se distribuye con aspectos positivos, a fin de poder tener otros recursos. El término daños tiene un sinnúmero de aplicaciones, por ejemplo, quien daña por realizar actividades sumamente riesgosas, pero a la vez útiles, se tiene que responsabilizar de los efectos que ocasione, aunque no podría estar envuelto de culpa .

La justicia conmutativa o correctiva, destaca la conexión que tienen las personas, no teniendo en cuenta la posición que tiene la sociedad, riqueza, méritos o poder. Si la gente trasgrede los bienes de otro mediante una actividad que vaya en sentido contrario de la libertad de otro, está facultado a reclamar por ello .

2.2.1.5.- PERSPECTIVA ECONOMICA

Es importante ejecutar un estudio desde la otro punto de vista del derecho, donde diremos que es un estilo de pensamiento originado en los Estados Unidos e Inglaterra, que en la actualidad se encuentra abarcada por casi todo el mundo, donde se estudia las pautas jurídicas en concordancia con las económicas, con el fin de demostrar en los casos que se puede evidenciar la eficiencia y de los que no también, para poder buscar un reemplazo a ello .

Schafer (1991) manifiesta que “el análisis económico del derecho va desde que la persona es un ser racional, y ello lo aplica en el campo de actuación de la economía, orientando mediante un proceso para la obtención de recursos, todo ello es conocido como individualismo metodológico, donde se define un supuesto de que todos los seres humanos trabajan arduamente para conseguir sus metas, algunas veces de manera egoísta y que actúan con razón para el cumplimiento de su objetivo”.

Así mismo el daño se ve como un costo que alguien debe asumir, la persona que aguantará será la víctima y victimario, donde serán ambos si la culpa es compartida o un tercero (por medio de seguros), donde el Estado será el garante de ellos. Este costo es la representación de que el daño no configura soporte de quien lo causa, es por ello que se produce una externalización de los mismos, donde el daño es llevado a otro patrimonio, es lo que pasa cuando una empresa produce deteriora al ecosistema, al no ser reclamados por los afectados no entran al cálculo de costos. Cuando se repara el daño, el costo se internaliza, esto quiere decir que es reparado por quien lo causa .

Lo que se vive diariamente es que no tenemos una cultura ahorrativa, debido a que lo que no se gasta en una adecuada prevención, luego es gastado hasta dos veces más por la curación de la misma. La responsabilidad civil se da como una técnica que corrija estos tipos de sucesos o similares a ellos, se podrá evidenciar que el que daña se hace acreedor de algo que no le corresponde sin pagar el verdadero valor (externalización), y en el otro caso debe hacerlo (internalización) .

Aquí se hace formulan varias interrogantes, donde la que denota es: ¿cuál vendría hacer la diferenciación?, pues diremos que parte de una negociación privada entre sí, y que cuando los costos se reduzcan y no existan impedimentos legales, los resultados serán más eficaces .

La diferenciación versa en que las partes pueden negociar, sin embargo, no lo hacen, entonces se recurre a una imaginación que se pudiese haberse dado una transacción. Es ahí donde el juzgador deberá evaluar el daño y, así poder sacar un cálculo justo de cuanto la gente hubiese estado dispuesta a desprenderse. Por eso Cooter (2000) dice que la esencia de la responsabilidad de los ilícitos culposos es que utiliza la responsabilidad para internalizar las externalidades creadas por los costos de transacción elevados .

2.2.1.6.- PERSPECTIVA HISTÓRICA

En este aspecto, abarcaremos la condición actual de la evolución que se dio a lo largo de la historia del hombre, el tema de responsabilidad civil y a la penal que son ellas que produjeron una separación total del sistema jurídico del mundo. No siempre el ilícito penal fue diferente a lo civil y por ende los efectos que ocasionaban fueron totalmente diferentes según su análisis .

En los comienzos de la humanidad no se podría hablar de responsabilidad civil, quizás también sea inapropiado referirse al derecho en el sentido específico. Pero aún en dichas épocas el ser humano, vivía en un ambiente

primitivo, con los típicos enfrentamientos que una convivencia implicaba. Predominaba mucho la fuerza, que constituía un instrumento de orden público, y no está en materia de discusión que los primeros conflictos terminaron en agresión y a veces con la muerte de algunos de ellos .

Los daños que sufría una determinada persona, involucraba no solo a ella sino a su grupo, y las represalias iban destinadas a todos los de la comunidad del ofensor. Esta represalia era un derecho primitivo usado, para delimitar la convivencia de los diferentes clanes. La represalia no tenía un nexo con el rencor, sino más bien el querer hacer justicia directamente, frente a la ausencia de una autoridad competente que se encargue de concluir de manera eficiente los conflictos .

La venganza tenía un grave problema que era la desproporcionalidad, por un acto que pudiese ser menor traía como consecuencia el quemado de toda una tribu, o por ejemplo una violación traía como consecuencia el genocidio. Al paso del tiempo, se pudo obtener un gran avance jurídico, donde la represalia o venganza estaba delimitada por diferentes parámetros al querer devolver un mal por otro mal; pero de manera proporcional. La cual se constituyó en un principio la proporcionalidad de sanción, donde la reparación era equivalente al daño ocasionado. Se conoce como ley del Tali3n est1 presente en el C3digo de Hammurabi, las leyes de Man1 y la ley de Mois3s (Sarrion, 1992) y se resume en la frase muy conocida: ojo por ojo, diente por diente. La Ley del Tali3n era muy importante, toda vez que remeci3 al mundo del Derecho con un paso repentino del paleol3tico al neol3tico, como tambi3n el descubrimiento de la agricultura. Hacer frente a los da1os, permitiría limitar la venganza a ciertos sectores vulnerados, donde se deber1 determinar la conducta que ocasiona el da1o, y darle una valoraci3n importante al bienestar del hombre. Por ejemplo, en el C3digo de Hammurabi de cierta manera exigía lo siguiente, si se robaba un animal se pagar1 treinta veces de lo robado, si el robo era a un hombre libre el pago ser1 diez veces m1s, si se vendía objetos robados o perdidos el due1o exigía el pago doblado del valor, entre otras .

La biblia en el Éxodo 21:37, proporciona un ejemplo de los daños múltiples o talión: “Si un hombre roba un buey o una oveja, y los mata o vende, pagará cinco bueyes por el buey, y cuatro ovejas por la oveja”. Se puede inferir que hace referencia al autor del daño, señalando que deberá él responder con la pena.

Con el paso de los tiempos se comprendió que la ley del Tali3n no era el mejor argumento, porque no era adecuado y productivo que la v3ctima tomara venganza. Se crey3 pertinente que en algunos casos era m3s apropiado que se indemnizara con bienes equitativos a los que se perdieron por el da3o. Dicha compensaci3n, en sus inicios era de manera voluntaria, por un acuerdo en el que arribaban las partes .

En el primitivo derecho germano, sucedi3 algo similar, donde se legisl3 algunas penas un poco extra3as, como, por ejemplo, marcar la piel con el fuego, cortar el cabello, arrojar a un perro cuando este se encuentre de espaldas, a un rio cargando piedras, burlarse, entre otros. Esto provocaba que dichas penas ejerzan presi3n social que ser3n resarcidas mediante la obtenci3n de dinero. Mucho despu3s, la autoridad estableci3 valores lo cual permiti3 formar el sistema de composici3n voluntaria a la reglada. La cantidad de la reparaci3n ya no se daba por un acuerdo, sino que era fijado por un 3rgano superior. Es as3 que se fue distanciando poco a poco la responsabilidad civil de la penal y as3 tambi3n se lleg3 a aceptar que el da3o privado deb3a ser indemnizado mediante el pago equivalente a los da3os causados .

2.2.1.7.- CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El dogma tradicional clasifica a la responsabilidad civil en dos vertientes :

2.2.1.7.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Seg3n el profesor Bustamante (2006) se entiende como el conjunto de consecuencias que la ley impone a las obligaciones derivadas de un contrato siendo un deber indemnizar los perjuicios originados por haber incumplido una obligaci3n preexistente derivada de una relaci3n contractual.

Se habla de responsabilidad civil contractual en los casos que el daño es efecto del no cumplimiento de un compromiso, que se deriva de la voluntariedad. Un vínculo que es materializado por un contrato, genera ciertas obligaciones, que, al no ser cumplidos en su totalidad, tardía o defectuosamente, el sujeto queda en compromiso de indemnizar a los demás dicho daño .

2.2.1.7.2.- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Según el profesor De Cupis (2005) “la responsabilidad extracontractual, puede entenderse como aquella que hay cuando una persona causa, por ella misma o por otra un daño, que responde o con una cosa de su propiedad o que posee, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido”.

“En la responsabilidad civil extracontractual el daño se origina cuando no existe una relación jurídica previa entre las partes, incluso ya estando existiendo, no se origina del no cumplimiento de una obligación voluntaria, sino del deber jurídico general de no causar daño a otro”.

2.2.2.- EL DAÑO

¿QUÉ ES EL DAÑO?

Este es entendido a partir de lo dicho por el Profesor Yaguez (2009) como el perjuicio, menoscabo o detrimento que sufre una persona, por la acción u omisión de otra y que repercute, en su propia persona o bien en su patrimonio. Es la lesión a un interés jurídicamente protegido. El daño puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por un caso fortuito.

Es importante centrarnos aquí, ya que constituye un elemento muy importante para la responsabilidad civil, por el cual se manifiesta que, si no se prueba correctamente dicho daño, no habría ningún tipo de responsabilidad civil. Solo cuando existe un daño debidamente acreditado, recién se configurará un supuesto de responsabilidad civil, puede ser extracontractual o contractual. Como se ha mencionado el daño es determinante, la ausencia de acreditación del daño traería como consecuencia la pérdida de la pretensión por carecer de una causa especial y no habría ningún fin seguirla estudiando .

Bustamante (2006) habla acerca de una posible concepción del daño escribiendo lo siguiente: Completamente nadie tiene la potestad de agrandar el abanico de facultades para invadir a la de un tercero. Si esto ocurriese se configuraría el daño en su sentido total, porque la lesión recaería en el patrimonio de otra persona, lo cual se configuraría un daño patrimonial .

El daño afecta directamente un bien jurídico, o un provecho legal de una persona, entendamos pues que el bien jurídico es toda cosa inmaterial o material, que tenga un valor económico o no, lo cual permita una satisfacción al hombre y este lo ayude a desarrollarse en sociedad .

2.2.2.1.- REQUISITOS DEL DAÑO

En el estudio del daño se tiene que verificar la existencia de los requisitos del mismo, solo acreditados éstos se podrá establecer el pago de la indemnización. Si hubiese una duda respecto a ellos, no se podrá sancionar al autor del daño Rodota (2005) Confirma: La veracidad del daño, hace referencia a la realidad de su existencia .

La idea del daño certero se contrapone a la de daño hipotético o eventual; la probabilidad de que ocurriese un perjuicio no es sustento suficiente para poder reclamar un resarcimiento. El daño hipotético es el que no ha acaecido y, por ende configuraría la imposibilidad de evaluarse. De Trazegnies (2001) señala sobre el daño hipotético que el claro ejemplo de daño no cierto, no reparable, sería por ejemplo cuando una determinada persona decide no tomar un avión, que por desgracia este luego se estrella, es obvio que éste no podrá reclamar una reparación con el fundamento de que pudo haber sido víctima del desastre. Este caso puede ser caricaturesco como una exposición, pero es pertinente mencionarlo ya que la realidad actual genera momentos intermedios, en donde el daño, expectativa o eventualidad no son del todo claras .

Cosa distinta sucede en el daño futuro, que este nivel jurídico señala que aún no es momento de sentenciar, pero que esta puede preverse que las consecuencias si o si ocurrirán. De cierta manera configuran un daño ya existente en gran magnitud, que se plasmara con el transcurso del tiempo .

Un claro ejemplo es cuando la víctima de un accidente, deberá costear los gastos de su terapia física, aún después de expedido el fallo indemnizatorio. El daño futuro, es considerado como resarcible por el dogma. El profesor Espinoza (2001) señala que no debe diferenciarse el perjuicio actual del perjuicio futuro, sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio hipotético, eventual, solo en el caso del último no es reparable .

Si bien es cierto el daño futuro, aun no se configura como un daño eficaz al momento de ser considerado cuando se dictamine una sentencia, pero queda al libre albedrio si el juzgador lo considera o no esa de posible efectividad si se

produjese. Dicha consideración deberá realizarse por unos parámetros, que, en regla general, busque la equidad .

Es útil diferenciar el *daño futuro* con el daño de la *pérdida del chance* o de la *oportunidad*. El último de ellos abarca la frustración de una aspiración, pérdida de una probabilidad y oportunidad. Un ejemplo típico es la del deudor, que envía muy tarde un caballo y con ello perdería la oportunidad de competir por un trofeo. En cambio, en el daño de la *pérdida de chance* o de la *oportunidad* existen conjuntamente dos elementos: que sería la incertidumbre y la certeza. Entiéndase por certeza como parte de una razón que "de no haber mediado" la concertación de la acción dañosa, la persona hubiese mantenido la esperanza, que le traía consigo una ganancia .

La incertidumbre se refiere a que, de no haberse producido tal evento dañoso y mantenido el chance u oportunidad, no se tendría con afirmación la obtención de ganancia .

2.2.2.2.- AFECTACIÓN DEL DAÑO

El reclamo solo operara si lo hace la persona que sufrió el daño. Como lo señala Bustamante (2006) el daño es personalísimo y es correcto que lo reclame quien lo padeció, para que se proceda a la reparación. Nunca se puede pretender indemnizar a otra persona extraña que no sufrió el daño.

Dicha afectación del que sufrió el daño, está vinculada directamente con la indemnización de sus intereses trasgredidos, existen casos que se hace muy complejo determinar quién es la víctima y el responsable del daño.

2.2.2.3.- PROBANZA DEL DAÑO

El daño debe estar debidamente acreditado para que pueda ser indemnizado. El que reclama dicha reparación deberá probar la realidad de que se produjo.

El artículo 196 del Código Procesal Civil señala: "Salvo disposición legal distinta, la carga de probar los hechos le corresponde a quien los afirma, lo cual configura su pretensión, y a quien lo contradice cuando alega nuevos hechos".

La parte que exige la indemnización deberá probar el daño que se le causó. Pero, hay ciertas situaciones en las que no es posible la probanza, es por ello que se ha decidido en algunos casos que solo se acredite de manera genérica el daño; una vez acreditado, ya se podrá hacer el justo de la indemnización que la realizará el Juez .

2.2.2.4. RESARCIMIENTO DEL DAÑO

El fin de la responsabilidad civil es resarcir de igual forma el daño sufrido, mediante una compensación que busca asemejarse el daño ocasionado, como señala Betti (1969) consiste en “restaurar las cosas que se dañaron por el hecho”.

Existieron siempre dos formas de realizar el pago de resarcimiento del daño: la reparación natural y la reparación dineraria. La primera de ellas abarca una reintegración, en una forma específica o volver las cosas a su estado anterior, antes de que se produzca el hecho dañoso, y la segunda forma repara el daño mediante la entrega de dinero .

La reparación natural se utiliza pocas veces, aunque es recomendable cuando se trata de daños a los bienes, como, por ejemplo, esto se da en la responsabilidad contractual cuando se daña un bien, se puede entregar otro igual, pero esto no se aplica cuando el daño es producido a la persona directamente .

Nuestra legislación peruana, como en diversos países, recalca la reparación dineraria, es decir, que se hace entrega de una suma de dinero, que es fijada por el Juez, teniendo en consideración las características del caso concreto .

2.2.2.5.- CRITERIOS DE INDEMNIZACIÓN

En el ámbito contractual se indemnizan los daños patrimoniales en el sentido del daño moral en cuanto sean consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones del deudor. En el campo contractual el monto indemnizatorio será mayor o menor de acuerdo al grado de culpabilidad del deudor, conforme se aprecia del artículo 1321° del Código Civil .

En ese sentido, el tercer párrafo nos dice que: "Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedeciera a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

En la responsabilidad extracontractual el principio general que rige es que la víctima se le debe resarcir por el daño que se le ha causado. La reparación se mide en base a la medida del perjuicio. Este principio es el que se conoce como reparación plena y, se encuentra establecido en el artículo 1985° del Código Civil. Según dicha norma La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido .

Desde la perspectiva extracontractual, el monto indemnizatorio no depende de la medida de la culpabilidad del autor del daño, sino de la existencia de una relación de causalidad idónea. Esto significa que se indemnizan los daños y no importa la calificación de previsibles e imprevisibles, así como que sea consecuencia directa o no de la conducta contraria al derecho .

La reparación integral es más un deseo que algo real, porque no puede desaparecerse las consecuencias del daño causado Así mismo, en muchas circunstancias existen diversas dificultades que obstaculizan la medición económica de lo que se causa, como ocurre en el daño a la moral, algo que es intangible, situación en la que reparar íntegramente este daño es inconmensurable también.

2.2.3.-SOBRE LA SOCIEDAD CONYUGAL

2.2.3.1.- CONCEPTO DE FAMILIA

Siempre se ha dicho que la familia es el núcleo básico de toda sociedad y, efectivamente, pero yendo más allá, la familia es un grupo de personas unidas por el parentesco; es la organización más importante de las que puede pertenecer el hombre. Esta unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o adopción .

Nos encontramos ante un concepto muy divergente que ocupa un gran sentido en razón al vínculo que pueda tener cada uno en relación a su entorno, la claridad respecto a la etimología no es suficiente y se deriva del sánscrito (lengua clásica de la India) fama o *vama*, otro sector nos dice que proviene del latín *fames* o *famus* que se entiende como aquel que cuida la casa; como se puede apreciar todos estos aportes etimológicos van en relación a la satisfacción de las necesidades primordiales que tiene todo ser humano.

Existen dos enfoques que responden a dos formas de apreciar el concepto de familia, el primero de ellos está ligado a la conceptualización que se le da en base al tiempo de su evolución, mientras que, la otra perspectiva va en dirección a un momento de la historia en especial que conceptualiza tal concepto, esta forma de apreciar reconoce que el concepto de familia ha ido cambiando de acuerdo a los distintos momentos de la historia.

Ahora, a partir de ello, podemos decir que, se muestra como una suerte de asociación que se encuentra conformada por individuos de distinto sexo, los que tienen en común poder habitar bajo un mismo techo y que se encuentran bajo la dirección y protección de los padres, generando de esta manera, la relación con ascendientes, descendientes y colaterales. Como se ve en el anterior concepto, se está denotando la composición de la familia a través de los criterios del lugar donde residen (expresados a través del techo) así como el criterio de autoridad.

Podemos enfocar el concepto de familia desde otra arista y tener en cuenta otros criterios que nos permitan conceptualizarla, de la cual diremos que representa un régimen en donde priman las relaciones de sociedad que se

encuentran institucionalizadas, que encuentra su conexión mediante la unión sexual atendiendo a sus fines de procreación. Como se ve, se destaca otros criterios que conforman este concepto, tales como el biológico y su integración al sistema y cultura.

Es por eso que se puede decir que, familia es la agrupación de personas en donde existen entre ellas vínculos jurídicos que actúan de manera recíproca cuyo fin es preservar la especie humana (procreación).

2.2.3.2.- NATURALEZA JURÍDICA

- Social:

Este punto de vista obedece especialmente a la sociología. La familia se entiende como una institución de corte social, debido a que tiene sus bases en los lineamientos que ofrece la sociedad, por ello, es preocupación del derecho velar por el control social que se ejerce a la institución de la familia acorde a los lineamientos de los principios institucionalizados.

- Jurídica

De esta perspectiva se puede decir, que la familia posee un gran espacio en el cual el derecho se ha ocupado, no exactamente como organismo jurídico, sino que, esta sirve como instrumento para que así se pueda tener injerencia en este aspecto.

- Jurídico – Social

En base a esta categoría, es propia de su naturaleza, ya que, existen como es sabido, relaciones entre sus familiares, tales como la del matrimonio, el reconociendo de los hijos, entre otros; y además se reconoce como célula básica de la sociedad, entiéndase esta como micro – sociedades, conformadas por los integrantes de cada familia, que aspiran la buena convivencia en base al respeto de sus normas y relaciones entre ellos y para con otras.

2.2.3.3.- IMPORTANCIA

Es importante porque la familia es la célula básica de la sociedad, que constituye la base para la construcción de toda sociedad que asegura la preservación de la especie humana, y porque el núcleo es el lugar donde se

forman y fortalecen los valores de la solidaridad, sentimientos de corte altruista que sirven como ingredientes para prosperar en nuestra interrelación con los demás.

2.2.3.4.-DETERMINAR QUE TIPO DE RESPONSABILIDAD:

2.2.3.5.- TESIS NEGATIVA

Para esta doctrina no es de aplicación las normas generales referidas a la responsabilidad civil en el Derecho de Familia conforme a lo siguiente:

- Postura ética o moral Sostenida por autores como Díaz de Guijarro (1983); Para ellos la aplicación de las normas generales de responsabilidad civil en el Derecho de Familia forman un acto contrario a la moral, que genera indignidad. Esto puede concebirse como pretender lucrar con la deshonra y, todo aquello que no es moral, y contrario a las buenas costumbres (Oscar, 2003); siendo así, “está en contra del resarcimiento en las relaciones de familia pues no se podría curar heridas morales con dinero, considera que este tipo de actos deshonran la naturaleza de sus integrantes, no se podría concebir por ejemplo que el cónyuge intente cobrarse en dinero su deshonra y el acto por el que se pretende lucrar con la deshonra va en contra de la moral y las buenas costumbres” (Mauricio, 2001).

- Postura Contractualista:

“La doctrina aporta de manera adecuada la posibilidad de plantear actos que traten de restaurar el ámbito extramatrimonial. Los deberes que existen en los cónyuges, la fidelidad no pueden ser consideradas una obligación en sentido lato ya que no tienen una apreciación pecuniaria; se sostiene que la prestación constitutiva siempre debe ser de naturaleza patrimonial, ya que, de lo contrario no se habla de una obligación en especial en modo estricto” (LLambias, 1967)

De la misma forma, se ha sostenido que si la prestación no fuese apreciable en dinero, el acreedor no tiene la obligación en su patrimonio, ni su patrimonio experimentaría daño alguno, por causa de su inejecución; por tanto, si la

obligación no tiene un contenido patrimonial, no se trata de una obligación en sentido estricto .

Los deberes de fidelidad y de asistencia no constituyen, por tanto, obligaciones en sentido propio. No procede extender el concepto de obligación a deberes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, ya que de esta manera se estaría atentando contra la esencia que existe en el deber matrimonial cuando se proyecta para su infracción el sistema de sanciones propio del régimen de las obligaciones.

- Postura positivista o de especialidad en el Derecho de Familia:

El hecho de que no exista una norma que de manera literal exprese argumentos sobre el resarcimiento de daño de naturaleza patrimonial o de naturaleza moral hace que se confirme que no puede aplicarse la responsabilidad civil extracontractual o contractual dentro de las relaciones que hay entre familia. A esto ha de agregarse, que no existe ordenamiento jurídico que de alguna manera nos remita a normas generales de responsabilidad civil al Derecho de Familia (Oscar, 2003).

Explican los autores Casals y Ribot (2010) que el silencio del legislador en este ámbito hace que resulte improcedente algún tipo de régimen general sobre daños y perjuicios en el Derecho de Familia, esto obedece a una decisión de política jurídica coherente que, asume los principios que basan al Derecho de Familia actual y por lo cual el recurrir al derecho daños resulta opuesto (Casals, 2010).

Esta postura plantea que al ser el Derecho de Familia, una rama autónoma, ha previsto sanciones específicas para cada supuesto en el que se opera (Oscar, 2003). El tratadista Díaz de Guijarro coincide también con esta postura debido a la ausencia de preceptos particulares que sustenten el resarcimiento del daño en las relaciones familiares (Enrique, 1983) .

- Postura Sociologica:

Girardi (2001), “argumentan que no debe aplicarse la responsabilidad civil extracontractual, ya que no fomenta una solución pacífica sobre los conflictos que hubiesen, por ejemplo en el caso del divorcio, las personas podrían optar por el divorcio por causales, sobre el divorcio por mutuo consentimiento, por la expectativa de una indemnización patrimonial (2003), además considera que la aplicación de la responsabilidad civil podría incidir en una baja en la tasa de matrimonios”.

2.2.3.6.- PERSPECTIVA, SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE UN DE LOS CÓNYUGES EN PROVECHO DE LA FAMILIA:

“El Art. 308 del Código Civil prescribe que en estos casos no solo los bienes propios del cónyuge responden por la deuda, sino subsidiariamente los bienes propios del otro cónyuge; sin embargo, no prevé la responsabilidad que recae sobre los bienes sociales. existe una laguna jurídica, que la jurisprudencia a cubierto”.

Así tenemos, la ejecutoria del expediente N° 480 – 92- LIMA del 27 de mayo de 1992 que establece: “ no se ha probado que la deuda contraída por el ejecutado haya redundado en provecho de la sociedad conyugal; por lo que, dichos bienes sociales no pueden responder por la deuda adquirida por el marido “ ; y la Casación N° 1953 – 97 – PIURA del 7 de octubre de 1998: “... al no estar acreditado que la obligación se contrajo en beneficio de la familia, no es procedente que los bienes propios del otro cónyuge o los bienes de la sociedad, respondan por las obligaciones personales del cónyuge demandado”.

Esta tesis no soluciona el problema, ya que la probanza del destino familiar de la deuda, es de conocimiento y control exclusivo de los propios cónyuges y no del acreedor; por lo que éste último en casi la generalidad de los casos, no podrá probar (objetivamente) que la deuda fue contraída en beneficio de la sociedad conyugal .

2.2.3.7.- TESIS POSITIVA

- Postura Admisoria: El régimen de responsabilidad civil extracontractual, y en general los fundamentos de la reparación, proceden ante cualquier hecho contrario al derecho por ser actos contrarios a las disposiciones legales, esto no excluye al derecho de familia en sí; por tanto, las causales de divorcio son en realidad incumplimiento a las obligaciones legales generadas por el matrimonio, así mismo sucede con el incumplimiento de los deberes parentales. Al transgredir el ordenamiento jurídico, estas actuaciones pueden originar daños susceptibles de ser resarcidos conforme a las normas generales sobre la responsabilidad civil extracontractual .
- No es necesario que exista una norma que de manera expresa se encargue de remitir las normas generales de la responsabilidad civil extracontractual al Derecho de Familia, ya que existe un principio de Derecho común por el cual se entiende que todo hecho realizado por una persona que ocasiona un daño a otra persona, debe ser reparado, además la responsabilidad debe ser aún mayor cuando se encuentran en discordia intereses superiores del núcleo familiar, aquellos que pueden afectar la estructura esencial y el honor de sus miembros de cada una de las familias .
- Síndrome del Espejo: Consiste en aplicar a una disciplina definida por su especialidad, instituciones reflejas de otras instituciones del derecho civil. Esta posición e podría reconocer cuando no existe una norma que de manera especial exprese la necesidad de la existencia de indemnización por daños y perjuicios derivados de las relaciones familiares. Tenemos una suerte de vacío legal dentro del Derecho de Familia en este aspecto, por ello hay que apoyarse en otras instituciones del Derecho Civil, como la responsabilidad extracontractual .

La postura que consideramos prima es la de admisibilidad, la tesis positiva ya que el sistema de responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico tiene origen en una norma general y un principio de derecho común que es adaptable a diferentes situaciones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la responsabilidad extracontractual establecidos por la ley .

2.2.3.8.- DERECHO COMPARADO:

2.2.3.9.- RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ALEMANA

En los orígenes de la sociedad alemana, el hombre era el encargado de administrar los bienes de la mujer, el marido hacía las veces de sucesor del padre de la novia, motivo que le facultaba en tener autoridad sobre la esposa y los bienes de ella, sin poder tomar posesión de propiedades.

En la actualidad, cada cónyuge administra su propio patrimonio, queda claro que este precepto no es aplicable cuando el cónyuge administra los bienes en totalidad, pues necesita del consentimiento del otro cónyuge, si el consentimiento llegara a negarse, aquella administración se encamina vía judicial. Cuando el cónyuge administra los bienes de la sociedad sin el consentimiento requerido, se le califica como ineficaz .

2.2.3.10.- RESPECTO A LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Esta legislación entiende que se considera gananciales todos aquellos bienes que, se consideren a nombre de cualquiera de los contrayentes en el instante que se haya derecho la sociedad, en el cual quien tenga pretensión contraria tiene la carga de la prueba, el Código de Vélez nos dice que, el marido es quien administra los bienes propios y además los de gananciales de ambos, dando la facultad de enajenar incluso los bienes muebles.

III.- MATERIAL Y METODOS

3.1.- Población:

3.1.1.- Abogados especialistas en Derecho de Familia

3.2.- Muestra:

3.2.1.- 02 Estudios de Abogados con especialidad en Derecho de Familia

3.3.- Métodos y técnicas para la recolección de datos

3.3.1.- Documentos

3.3.2.- Entrevistas

3.4.- Métodos y técnicas para el análisis y procesamiento de los datos

3.4.1.- Guía de Documentos

3.4.2.- Guía de Entrevista

3.5.- Operacionalización de variables

3.5.1.-Diseño de Investigación:

No Experimental - Descriptiva

Variables	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Escala de Medición
Responsabilidad civil de la sociedad conyugal	“Es el tipo de responsabilidad que acontece por toda conducta antijurídica realizada por uno de los cónyuges”. (Bustamante, 2006)	A través del análisis se verifica que existe responsabilidad civil por uno de los cónyuges que forma parte de la sociedad conyugal .	• Doctrina Nacional • Doctrina Internacional • Análisis normativo	NOMINAL
Daño originado por uno de los cónyuges a un tercero	“Es el efecto de la conducta antijurídica atribuida a uno de los cónyuges”. (Casals, 2010)	Uno de los cónyuges que forma parte de la sociedad conyugal le causa un daño a un tercero.	• Normas referidas a la materia. • Estudio de la naturaleza jurídica del daño.	NOMINAL

IV.- RESULTADOS

1.1. Presentación de resultados de manera objetiva (sin interpretación)

El presente trabajo de investigación tiene los siguientes objetivos específicos: a) Analizar la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el marco de la sociedad conyugal, b) Explicar los alcances de la sociedad conyugal y la teoría de los bienes propios y c) Analizar la responsabilidad de la sociedad conyugal en el daño causado por uno de los cónyuges; en donde se utilizaron instrumentos de entrevistas y análisis de documentos.

- Sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el marco de la sociedad conyugal:

En el objetivo específico N° 1 se utilizó como instrumento a la guía de entrevista, la cual se obtuvo los siguientes resultados :

Se ha obtenido como resultado que, la responsabilidad civil es entendida a partir de dos vertientes, una de ellas es la responsabilidad civil contractual, entiéndase como aquella que deriva de la realización de un determinado contrato, mientras que la otra vertiente es la responsabilidad civil extracontractual que, en contrario sensu es aquella que no deriva de la realización de un determinada relación contractual, dicho sea de paso nuestra investigación parte de esta última vertiente, porque el vínculo matrimonial es derivado de una relación civil de naturaleza extracontractual.

La presente investigación busca saber de qué manera la responsabilidad civil extracontractual logra una injerencia dentro de la responsabilidad que existe entre los cónyuges, del cual conforme a la aplicación del instrumento de la guía de entrevista es que se logra evidenciar que realmente sí existe un impacto en aquel campo, y que si existe responsabilidad civil en uno de los cónyuges por los daños que éste ocasione a terceros.

Las obligaciones que existen en cada uno de los integrantes de la sociedad conyugal son importantes, y lo son también los bienes de éstos, en la medida de que con éstos se constituye el patrimonio conyugal.

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el marco de la sociedad conyugal tendrá que establecerse conforme a las diferencias que aún la doctrina establece y es que una sociedad conyugal puede tener frente a terceros, responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil extracontractual, dependiendo de la naturaleza de la obligación asumida. Será contractual, si la misma deviene de a voluntad, o lo será extracontractual, cuando la misma derive de la Ley.

Esta misma responsabilidad se puede verificar si el daño es causado no por la sociedad conyugal sino por uno de sus miembros a título personal. Por tanto, la sociedad conyugal puede tener frente a terceros, responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil extracontractual; de la misma forma cualquiera de sus miembros.

- Sobre los alcances de la sociedad conyugal y la teoría de los bienes propio;

En el objetivo específico N° 2 se utilizó como instrumento a la entrevista, la cual se obtuvo el siguiente resultado :

Conforme se evidencia de la guía de entrevista, es usual ver distintos tipos de daños en el argot del desarrollo del derecho civil, pero el punto de la investigación no se ocupa de todos los casos de responsabilidad civil que existen, sino sólo de aquellos en que se da cuenta de responsabilidad civil causada por un de los cónyuges hacia un tercero, para esto se tiene en cuenta cada elemento de la teoría del daño; que, no es otra cosa más que, el análisis a partir de cada uno de sus elementos, determinándose que se cumple con cada uno de los requisitos que este

demanda para poder encontrarnos frente a la figura del daño; en consecuencia, claro está que, realmente se configura como daño, la actividad dañina (valga la redundancia) que realiza uno de los cónyuges hacia un tercero.

Ante la pregunta acerca de ¿si cree que en base a los efectos de la responsabilidad civil es posible evitar el daño?, se ha hecho referencia a que, la naturaleza de la responsabilidad civil corresponde la forma en como reprender el daño causado, nace como medida a partir de un daño ya realizado; por lo que, si bien es cierto el conocimiento de la existencia de un castigo como forma de reparación es de conocimiento antes de la ejecución de la actividad dañosa, este más que una política preventiva es un mecanismo que castiga actos contrarios al derecho .

- Sobre la responsabilidad de la sociedad conyugal en el daño causado por uno de los cónyuges :

En cuanto al objetivo específico N° 3, se tuvo como instrumento a la entrevista, la cual nos brindó el siguiente resultado :

Es unánime la opinión de todos nuestros entrevistados en cuanto al logro de este objetivo específico, puesto que, es evidente que es bastante necesaria una regulación inmediata y urgente sobre este punto.

En la actualidad no se tiene una regulación expresa sobre el problema formulado, ya que, en muchos casos existe gran confusión entre los distintos operadores del derecho en base a lo que debe hacerse respecto a delimitar quien debe asumir el objeto de responsabilidad civil cuando uno de los cónyuges este haya infringido el daño a un tercero; lo que actualmente se estila es que exista una diferenciación entre los bienes propios y aquellos que son parte de la sociedad y en base a ellos establecer el alcance de la responsabilidad .

V.- DISCUSIÓN

Con finalidad de que pueda evidenciarse un orden respecto al cumplimiento de cada uno de los objetivos específicos planteados, es que, se ha tomado en cuenta su desarrollo a partir de cada uno de los mismos:

- a) Sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil en el marco de la sociedad conyugal.
- b) Sobre los alcances de la sociedad conyugal y la teoría de los bienes propio.
- c) Sobre la responsabilidad de la sociedad conyugal en el daño causado por uno de los cónyuges .

La doctrina es clara cuando establece que en la responsabilidad civil existen dos formas en las cuales se manifiesta, una de ellas es la responsabilidad contractual y la otra es la extracontractual. Una vez más, el presente trabajo de investigación se encuentra dirigido sobre este último punto de responsabilidad, mucho más si se evidencia conforme a la guía de entrevista que realmente si existen casos de responsabilidad civil de los cónyuges hacia un tercero.

El fundamento teórico, nos indica que existen formas de composición de los bienes que conforman la sociedad conyugal, entiéndase que frente a esta figura patrimonial propia del matrimonio, pueden existir bienes que son de propiedad exclusiva de cada uno de los cónyuges, estos son los denominados bienes propios, que no forman parte del patrimonio conyugal .

Los fundamentos teóricos establecen que la responsabilidad civil tiene antecedentes históricos muy ricos respecto a los fines que esta persigue, por ello, se entiende a esta, como una forma de reprimir actos contrarios al sistema jurídico que hoy en día tenemos, se concatena este argumento con la idea dada por la aplicación de la entrevista, en donde, se reconoce que, la responsabilidad civil es entendida como una forma de represión de daños más no como una política que tenga el fin de evitar los daños causados .

Es importante como resultado de nuestra investigación, señalar que lo que es necesario para responder al problema planteado, es individualizar las acciones cometidas por cualquiera de los integrantes de la sociedad conyugal, para poder determinar su titularidad en la responsabilidad del daño, o que en todo caso esta responsabilidad se amplíe a la sociedad conyugal que éste conforme. Con ello podemos delimitar responsabilidades respecto a la realización de conductas contrarias al derecho, haciendo más justo el alcance de las responsabilidades .

Se evidencia que en la actualidad no existe una regulación expresa referida a la delimitación de responsabilidades de uno de los cónyuges en relación a los daños ocasionados a un tercero y, como se corrobora en la entrevista, existe la necesidad de regular este tipo de casos ya que en la actualidad se tiene un vacío normativo .

El vacío existente nos lleva a establecer que para solucionar el problema planteado, debe analizarse no solo el acto dañoso, sino en que medida la realización de la actividad dañosa se produce fruto de que esta actividad se realiza en favor de la sociedad conyugal o en favor personal del cónyuge.

Así, si la labor que resulta después dañosa, se realiza en favor de la sociedad conyugal, esta debe responder por los daños ocasionados por ésta, por más que la actividad sea realizada por solo uno de los cónyuges; por tanto si la actividad se realiza en beneficio y por uno de los cónyuges, la responsabilidad no debe alcanzar a la sociedad conyuga.

Por tanto, si el daño alcanza a la sociedad conyugal estando a lo expuesto en los puntos precedentes, la sociedad conyugal debe responder con su patrimonio por el daño ocasionado y el resarcimiento del mismo. Contrario a ello si el daño es solo atribuible al cónyuge, éste debe responder con su patrimonio propio por el daño que causó.

VI.- CONCLUSIONES

La investigación, permite determinar lo siguiente :

- Se ha determinado que, ante el problema formulado en la presente investigación, la sociedad conyugal no debe responder por los daños originados por uno de los cónyuges, ello como regla general, teniendo en cuenta cada caso concreto para una respuesta divergente a la regla general, ya que, se debe responder con los bienes propios del cónyuge que causa el daño a un tercero, en todo caso, si la sociedad conyugal tiene que responder está lo hará en razón de su naturaleza solidaria .
- Se ha demostrado que existe diferencia entre los bienes propios y de los que son de la sociedad, haciendo una clara diferenciación entre ellos, afirmando que lo que corresponde a la sociedad es susceptible de poder utilizarse como fuente de cumplir con responsabilidades .
- Se determina que debe existir en nuestra legislación una regulación respecto a la problemática planteada en esta investigación, esto conllevaría a tener en los operadores del derecho más certeza respecto a las formas que deberían conducirse .

VII.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Primero, se recomienda incentivar la investigación por parte de la comunidad jurídica a fin de realizar hallazgos que nos permitan tener un panorama más claro de las incertidumbres con los que un abogado atraviesa día con día.

Segundo, se exhorta a los organismos del Estado a que capaciten a los operadores del derecho, a fin de encontrarse más preparados ante vacíos legales como es el caso del cual versa nuestra investigación.

Tercero, se recomienda que, el Estado debe regular la problemática planteada en esta investigación, nos referimos a delimitar la responsabilidad civil que es realizada por uno de los cónyuges respecto al daño causado por un tercero, esto, conllevaría a tener seguridad jurídica, debido a que existiría fundamentos legales para fundamentar las decisiones que se tomen en cada caso en concreto .

VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abelenda, C. A. (1980). *Derecho Civil Parte General*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Alsina, J. B. (1993). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Arboleda, T. A. (2014). *Daños en el Derecho de Familia en Ecuador*. Quito - Ecuador.
- Atilio, A. (1974). *Responsabilidad Civil. Límites al reparación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Betti, E. (1969). *Teoría General de las Obligaciones - Traducción del italiano por José Luis de los Mozos*. Madrid: Editorial de la Revista de Derecho Privado.
- Bustamante, A. (1986). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Perrot.
- Carnelutti, F. (1955). *Teoría General del Derecho - Traducción del Italiano por Francisco Javier Oset*. Madrid: Editorial de Derecho Privado.
- Casals, M. R. (2010). *Daños en el Derecho de Familia: Un paso adelante*. España: Bill Atkin.
- Cires, F. T. (1997). *Derecho Romano. Obligaciones, Contratos, Delitos y Acciones*. Lima.
- Cupis, A. d. (1970). *El daño. Teoría general de la Responsabilidad Civil*. Barcelona: Bosh.
- Cupis, A. D. (1975). *El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil - Traducción de la segunda edición italiana por ángel Martínez Sarrión*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Cuter, R. (2000). *Law y Economics*. New York.
- Enrique, D. G. (1983). *Improcedencia del Resarcimiento del Daño Moral*. Argentina: Revista Jurisprudencial de Argentina.
- Espinoza, J. E. (2001). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Girardi, A. (2001). *Daños en el Derecho de Familia*. Rosario: Revista del Colegio del Abogados del Rosario.
- Granda, F. d. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Pontificia Universidad Católica de Trujillo.

- Gonzalez, M (2007). *Familia y derecho: Asincronía y cambio*. Tesis doctoral en derecho. Universidad nacional de La Plata. Argetina.
- LLambias, J. (1967). *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*. Argentina: Perrot.
- Lorenzo, M. F. (2006). *El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.
- Mauricio, L. M. (2001). *Familia atrimonio y Divorcio*. Argentina: Perrot.
- Oscar, B. (2003). *Daños en las Relaciones de Familia*. Argentina: Ediciones La Roca.
- Picaso, L. D. (1995). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Ramirez, F. (2013). *La responsabilidad civil*.
- Rodota, S. (2005). *Modelos y Funciones de la Responsabilidad Civil*. Lima: Themis.
- Sarrion, A. M. (1992). *La evolución del Derecho de Daños*. Barcelona: Editorial Bosh.
- Schafer, H. B. (1991). *Manual de Análisis Económico del Derecho* . Madrid: Tecnos.
- Thur, A. V. (1934). *Tratado de las Obligaciones - Traducción del Alemán por W. Roce73*. Madrid: Editorial Reus S.A.
- Vasallo, K. L. (2012). *Nuevos Derechos y Exigencias para el Derecho de Familia en el Perú*. Chiclayo.
- Vocabulario Jurídico de la Asociación Henri Capitant*. (1995). Bogotá: Editorial Themis.
- Wright, R. (1995). *Right, Justice and Tort Law*. Oxford: Oxford University.
- Yaguez, R. A. (1989). *La Responsabilidad Civil*. Bilbao: Universidad de Deusto.

ANEXOS

CUESTIONARIO DE GUÍA DE ENTREVISTAS

ENTREVISTA 1

1. Respecto a la actividad de la sociedad conyugal ¿Existen obligaciones entre cónyuges?

Sí, entre los cónyuges existen obligaciones, tanto de uno como de los dos cónyuges, tanto desde el esposo como de la esposa, es por ello que, incluso nuestra legislación establece los deberes que le corresponde a la unión conyugal, así como las sanciones que hay en cuento uno o ambos se aparten de la sociedad conyugal.

2. Podemos decir que, ¿ser parte de la sociedad conyugal trae consigo responsabilidad?

Si, legalmente existe responsabilidad en ambos cónyuges, estas obligaciones se enfocan en distintos extremos, que va desde el sustento económico hasta la responsabilidad alimentaria que hay entre los ellos.

3. ¿Cuáles son las obligaciones de la responsabilidad de la sociedad conyugal respecto a los bienes propios?

El artículo 302° del Código Civil nos dice que clasificación de bienes propios existen:

Son bienes propios de cada cónyuge:

1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

2.- Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.

3.- Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

5.- Los derechos de autor e inventor.

6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

4. Desde la teoría de la responsabilidad civil, ¿Esta sirve de apoyo para individualizar el daño realizado por uno de los cónyuges?

Sí, justo esta dota a los temas referidos a la familia y sus obligaciones de los argumentos necesarios para sustentar la individualización de entre uno de los cónyuges respecto a la responsabilidad que hay en cada uno de ellos y así delimitar el actuar en cada uno de ellos.

- 5. ¿Cree usted que este vacío legal debe ser regulado por el “derecho” a fin de que, los especialistas y en general los operadores del derecho tengan una perspectiva más clara acerca de nuestro problema de investigación?**

Si, este punto debe ser estudiado en la medida de que los especialistas del derecho en materia de familia puedan interpretar el derecho de manera uniforme, así evitar lagunas legales que generan una distorsión del mensaje y a la vez, ambigüedad en cuanto a las resoluciones judiciales.

ABOGADO: GERSON CASTILLO SALAZAR

DNI N° 54387625

ENTREVISTA 2

1. Respecto a la actividad de la sociedad conyugal ¿Existen obligaciones entre cónyuges?

Sí, no se requiere una opinión legal para decir incluso de manera preliminar que en el marco de la sociedad conyugal existan obligaciones, están van en distintos sentidos, más aún si dentro de esta actividad conyugal se tiene hijos de por medio, haciendo que estas tengan un sentido en el que no sólo se deba tener obligación con el (la) cónyuge sino también para con los hijos.

2. Podemos decir que, ¿ser parte de la sociedad conyugal trae consigo responsabilidad?

Exacto, atentar contra la sociedad conyugal tiene consecuencias, una de ellas se da cuando dentro de los márgenes de una sociedad, entiéndase para el presente ejemplo como sociedad de gananciales, en donde el quebrantamiento en esta, hace que se haga la liquidación de los bienes que existan en tal sociedad, generando problemática en cuanto a la delimitación de representación en cuanto a que uno de los cónyuges cometa un daño a un tercero.

3. ¿Cuáles son las obligaciones de la responsabilidad de la sociedad conyugal respecto a los bienes propios?

Nuestra legislación es clara al respecto, para ello, se tiene que recurrir necesariamente a nuestra legislación civil, la cual, establece en su artículo 302° del Código Civil la clasificación de bienes propios que existen:

1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.

2.- Los que adquiriera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla.

3.- Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.

5.- Los derechos de autor e inventor.

6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.

7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.

8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.

9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

4. Desde la teoría de la responsabilidad civil, ¿Esta sirve de apoyo para individualizar el daño realizado por uno de los cónyuges?

Sí, la teoría de la responsabilidad civil ofrece criterios a aplicar en cuanto a la búsqueda de individualización de un daño, por ejemplo, en ella, se aprecia, una serie de elementos que nos ayudan a identificar ante que conducta se pretende aplicar tal teoría.

5. **¿Cree usted que este vacío legal debe ser regulado por el “derecho” a fin de que, los especialistas y en general los operadores del derecho tengan una perspectiva más clara acerca de nuestro problema de investigación?**

Cualquier interesado en esta materia diría que sí, estoy de acuerdo con que la se regule esta actividad, puesto de que, al no existir una regulación expresa, esta se somete a criterio e interpretación de las partes, haciendo de esta una forma deliberada en que los operadores del derecho incurren

ABOGADO: JORGE ANTONIO SALAZAR SÁNCHEZ

DNI N° 46387647